



**ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 2010 DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES  
POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL  
QUE SE PRESTA EN EL SECTOR DE CENTROS PRIVADOS DE LA TERCERA EDAD  
(RESIDENCIAS, VIVIENDAS COMUNITARIAS, CENTROS DE DÍA Y APARTAMENTOS  
TUTELADOS) DE BIZKAIA DURANTE LA HUELGA DE 24 HORAS CONVOCADA PARA LOS  
MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2010.**

La representación de las organizaciones sindicales ELA, CC.OO., LAB y UGT han convocado huelga de 24 horas para los días 14, 21 y 28 de junio, y 1, 5, 8, 12 y 15 de julio de 2010, en el sector de Centros Privados de la Tercera Edad (residencias, viviendas comunitarias, centros de día y apartamentos tutelados) de Bizkaia. La razón que se aduce para la convocatoria de huelga es la situación de bloqueo –a pesar de los reiterados intentos realizados por las partes social por impulsarlo– en las negociaciones por parte de la patronal (REGEPRIS, ARPABI, LARES-Euskadi) del convenio colectivo para el año 2009 y siguientes.

Este sector de Centros Privados de la Tercera Edad de Bizkaia, comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia de residencias, viviendas comunitarias, centros de día y apartamentos tutelados, todos ellos incluidos en el catálogo de servicios recogido en el art. 15.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y contribuyen a que las personas en situación de dependencia puedan realizar las tareas de la vida que les son cotidianas, en aras de fomentar su vida de forma independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho.

Sin embargo el derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos mediante el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En los casos en que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia para acordar –si ello procede– las medidas necesarias para asegurar la prestación de ese tipo de servicios en los casos de huelga; referencia que, de acuerdo con



la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos que ejerzan potestades de gobierno.

El ejercicio de esta competencia en modo alguno puede llegar a suprimir de facto el derecho de huelga o a vaciarlo de contenido al permitir durante su ejercicio que el cumplimiento de los servicios mínimos a garantizarse de una apariencia de normalidad, y ello en base al carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento. Por tanto, y siguiendo la jurisprudencia ya establecida, es preciso que en su determinación restrictiva se guarde una adecuada proporcionalidad con los otros derechos fundamentales a ser protegidos, así como se justifique de forma cierta tales restricciones.

Las limitaciones que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, tal aseguramiento ha de actuar como una garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

La estricta observancia del principio de proporcionalidad exige tener en cuenta tres requisitos o condiciones: si la aplicación de la medida restrictiva del derecho de huelga es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o «juicio de idoneidad»; si se ha deducido suficientemente que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o «juicio de necesidad», y por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por ser su aplicación más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, o «juicio de proporcionalidad en sentido estricto». Cuestiones éstas sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

La convocatoria de huelga de 24 horas, los días 14, 21 y 28 de junio, y 1, 5, 8, 12 y 15 de julio de 2010, en el sector de Centros Privados de la Tercera Edad de Bizkaia, supone la afectación al conjunto de prestaciones que reciben un importante número de personas dependientes, con importantes déficit en su salud y que requieren de un apoyo integral del sistema para la autonomía y la atención a los diversos grados de dependencia que tienen legalmente reconocidos, a lo que hay que añadir un fuerte componente de asistencia personal para realizar tareas propias de la vida cotidiana. Estas personas son objeto de una especial protección constitucional, tal y como se prevé en el artículo 50 de la Constitución, viéndose también afectados los derechos a la vida, a la integridad física y moral y a la salud, recogidos en los artículos 15 y 43.2 de la Constitución.

Consecuentemente con lo anterior, y con fin de compatibilizar el interés general de la comunidad, que se halla implícito en la consideración legal de los servicios considerados como «esenciales», con el contenido, también esencial, del derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores, se hace preciso la adopción por la Autoridad



gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales que se prestan en la atención residencial durante la huelga convocada. A tal efecto se debe tener en consideración las siguientes circunstancias:

1. La Residencia o «servicio de atención residencial» en la terminología del art. 25 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es un centro de acogida residencial y asistencia integral para personas mayores donde se ofrecen servicios continuados de carácter personal y sanitario, que se convierten en permanentes cuando dicha estancia se convierte en la residencia habitual de la persona. Dentro de esta categoría, se puede distinguir de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de Decreto 41/1998, de 10 de marzo, los siguientes tipos residenciales:
  - 1.1. *Apartamentos tutelados*: Conjunto de viviendas autónomas, unipersonales y/o de pareja, que cuentan con servicios colectivos, de uso facultativo, y que dan alojamiento a personas mayores con una situación psico-física y social que no precisa de recursos de mayor intensidad.
  - 1.2. *Vivienda comunitaria*: Unidad convivencial con un máximo de 14 plazas, destinada a personas mayores que posean un cierto nivel de autovalimiento, y con un estilo de vida similar al del ambiente familiar.
  - 1.3. *Residencia*: Centro de convivencia con capacidad superior a 14 plazas, destinado a servir de vivienda permanente y común, en el que se presta una atención integral y continua a las personas mayores. Estará dotada necesariamente de los medios materiales suficientes para la atención de discapacidades de alto grado.
2. El servicio de Centro de Día, ofrece una atención integral durante el periodo diurno a personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o a las personas que las cuidan. En particular cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal. La tipología de estos centros, según la normativa que los regula, es la siguiente: Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores de 65 años y Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen.
3. El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos que presta los servicios residenciales de la Tercera Edad y los Centros de Día, según las configuraciones normativa antes mencionadas; toda vez que las y los beneficiarios de sus prestaciones son personas mayores y/o dependientes, con importantes déficit en su salud, que requieren de un apoyo integral de sistema para la autonomía y la atención a los diversos grados de dependencia que tienen legalmente reconocidos, a lo que hay que añadir un fuerte componente de asistencia personal para realizar tareas propias de la vida cotidiana (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia). Estas personas son objeto de una especial protección constitucional, tal y como se prevé en el artículo 50 de la Constitución, viéndose también afectados los derecho a la vida y la salud, recogidos en los artículos 15 y 43.2 de la Constitución.

4. Los distintos grados de discapacidad de las personas residentes y la dependencia (art. 26 Ley 39/2006, de 14 de diciembre) que ello comporta configuran diversos niveles de ayuda y atención integral e integrada en las actividades básicas de la vida diaria de estas personas; dándose con mayor incidencia en aquellas que requieren de una atención personalizada o de una mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.
5. En sector de Centros Privados de la Tercera Edad de Bizkaia, según tipología, hay aproximadamente 127 centros residenciales, 72 viviendas comunitarias y 49 centros de día que prestan de una forma integral atención a unas 6.813 personas en las residencias (un 66% dependientes y grandes dependientes), a 325 personas en la viviendas comunitarias (un 67% dependientes y grandes dependientes) y, finalmente, a unas 1.109 personas en los centros de día (un 40% dependientes y grandes dependientes).
6. El art. 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, determina la atención a las personas dependientes en tres grados. Así, las personas con grados de «gran dependencia» (Grado III) precisan de una atención muy intensa en la ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día, e incluso en los casos de perdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan de un apoyo indispensable, continuo y generalizado de otra u otras personas para su mantener autonomía. Las personas con «dependencia severa» (Grado II) necesitan ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una o un cuidador para su autonomía personal, aunque si precisan de lo que se denomina «apoyo extenso». Finalmente, y aun con menor intensidad, las personas con «dependencia moderada» (Grado I) necesitan de ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tienen necesidad de algún tipo de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
7. La atención que se presta a las personas mayores con dependencia tiene un elevado componente terapéutico, ya que incluso la realización de tareas simples como la relacionadas como la higiene personal, el vestirse, la realización de las diversas comidas o la realización de actividades de movilidad no sólo contribuyen una necesidad primaria y básica de la vida diaria de estas personas, sino que en gran medida constituyen premisas esenciales para mantener sus condiciones biopsicosociales. Su falta, de habitual y con el transcurso del tiempo, supone un deterioro progresivo –a veces exponencialmente en pequeños espacios de tiempo– de las capacidades cognoscitivas, motoras u orgánicas. Así los apoyos por terceras personas a estas atenciones, y aún apreciando el carácter heterogéneo y singular de la individualidad, no sólo contribuyen a mantener, estimular o ralentizar los deterioros geriátricos de la memoria, las afecciones psíquicas, las patologías óseas, musculares y orgánicas, etc., sino que contribuyen además a mantener y potenciar los patrones de comportamiento social y familiares de que son acreedoras estas personas para la realización, en la



medida de lo posible, de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria con autonomía y libertad.

8. No todos los servicios que se prestan a estas personas en este Sector, tiene igual incidencia en el mantenimiento de sus condiciones biopsicosociales; siendo, sin duda, los más necesarios de mantener en situaciones de huelga, por su directa implicación, los denominados «servicios de atención directa» (enfermería, médicos, fisioterapeutas, atención geriátrica, equipo psicosocial, etc. en los términos interpretativos por las autoridades competentes de la DF Bizkaia) que otros servicios que también se les prestan y que o están subordinados indirectamente a los anteriores (limpieza, lavandería, cocina, etc.) o contribuyen a la coordinación, mantenimiento y seguridad de las instalaciones y servicios residenciales. Lo mismo se ha de aplicar a las personas usuarias de los Centros de Día.

Dentro de los denominados «servicios de atención directa» se encuentran, también, la preparación y servicio de comidas, hidrataciones, suministros de medicación, cambios posturales, siestas terapéuticas y, la higiene personal; tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas usuarias del servicio, sobre todo grandes dependientes. Igualmente, se consideran «servicios de atención directa» la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos.

Estas tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas en las residencias y centros de día, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 43.2 de la Constitución.

9. El funcionamiento habitual de estos centros, teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en la intensidad de las tareas a realizar a lo largo del día, concentrándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantar, higiene personal, vestir, desayunar, medicación, etc.), en la hora de la comida del mediodía, en la merienda (incluida la referida a acostar y levantar de siestas terapéuticas y los subsiguientes movimientos posturales de ese momento, medicación), así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada. Consecuente con ello, en estas horas se hace preciso un incremento de la dotación de personal que refuerce al básico establecido para el resto de horas del día, en las que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

Asimismo existen unidades especiales de psicogeriatría en la que se atiende a personas con diagnósticos psiquiátricos agudos o crónicos (neurosis, psicosis, y otras alteraciones de conductas graves). Normalmente en estos módulos están cerrados y son atendidos por personal de atención directa específico y de conformidad a protocolos sanitarios.

Asimismo existen unidades especiales socio-sanitarias, en las que tal y como se establece en el Decreto Foral 235/2006, de 26 de diciembre, son unidades diferenciadas, específicamente diseñadas para proporcionar las prestaciones necesarias a personas en situación de dependencia que presentan



necesidades intensas de cuidados sociales y sanitarios, en un espacio de transición entre la hospitalización sanitaria y la atención residencial social. Estas unidades residenciales cuentan con personal médico y de enfermería las 24 horas, así como personal específico *fuera de ratio* de asistencia directa especializados como no especializados.

Estas circunstancias hacen que, incluso en las horas de menor actividad, la atención personalizada a las y los residentes de estos módulos sea intensa en aras de salvaguardar su salud y su integridad.

10. También se ha de tener en cuenta la configuración espacial de los centros afectados por la huelga. Así, la distribución de los recursos humanos para atender esta distribución en situaciones de huelga, hace preciso que sea hecha de forma tal que, tanto la atención a los residentes sea prestada de forma adecuada y en condiciones de adecuadas, como que los servicios mínimos a mantener se presten en unas condiciones de posibilidad y sin riesgos para las personas que los deban cumplir.
11. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco está implantado el sistema universal de salud; circunstancia esta, a la vista de la duración de la huelga, que permite considerar cubierta la atención a situaciones urgente e indemorables de atención a la salud de las personas residentes a través de sistema sanitario de urgencias.

Cuestión distinta es el caso de las ATS/DUEs, pues la atención a curas y preparación de las dosis de medicamentos en muchos casos (sobre todo en dependientes y grandes dependientes) es crónica, por lo que el no seguimiento de las pautas en su suministro podría poner en riesgo la salud de las personas que lo precisan. El número de personas dependientes y grandes dependientes residentes que precisan este tipo de atención es elevado, por lo que se considera preciso fijar en un 70% del personal los servicios mínimos precisos para atender a este colectivo en caso de huelga, dada la especificidad profesional de sus funciones, la trascendencia de su actividad en el total de los servicios esenciales a cubrir y el porcentaje menor dentro del total del personal llamado a la huelga.

12. Los servicios de mantenimiento, sin ser esenciales, contribuyen de forma fundamental al correcto funcionamiento del resto de los servicios e instalaciones que se adscriben como mínimos en la presente huelga. Los eventuales imprevistos que pudieran afectar al funcionamiento de estos servicios mínimos –en cuanto los alteren o imposibiliten de forma sustancial su funcionalidad– deberán ser atendidos en garantía de los servicios esenciales a la comunidad que han de ser protegidos.
13. En el ámbito de la convocatoria de la presente huelga se puede constatar una diversidad y heterogeneidad importante en los centros; una pluralidad de singularidades en los diversos grados de dependencia de las personas y una diversidad en los modelos de gestión –en especial en lo referente a cuadrantes y plantillas del personal– de difícil homogeneización en una Orden de estas características.



Estos aspectos también han de ser tenidos en cuenta en la determinación de los servicios mínimos, tratando de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas residentes, en condiciones de dignidad y acordes a la realidad sociocultural del momento actual, pero reducidas a la esencialidad de las mismas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de huelga y hacer posible su ejercicio por el mayor número del personal llamado a la misma, de modo que ésta sea reconocible.

14. El Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los Servicios Sociales Residenciales para la Tercera Edad (art. 5), regula las condiciones que han de tener las residencias para la tercera edad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 1), estableciendo tanto los derechos y deberes de las personas usuarias –en desarrollo de Derechos Fundamentales establecidos en otras Normas de rango superior– como los requisitos legales y técnicos de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de dicho recurso residencial (art. 7). La Especificación Técnica núm. 10 del Anexo II (residencias), núm. 8, del Anexo III (viviendas comunitarias) del citado Decreto, establece los ratios mínimos de personal, que a juicio de la administración competente, son precisos para prestar este recurso social en unas condiciones adecuadas, atendiendo tanto a las cargas de trabajo de las y los trabajadores como de la atención merecida por las personas usuarias. Estos ratios, pueden ser soslayados en situaciones de huelga a la hora de establecer servicios mínimos, aunque siempre habrán de salvaguardarse los derechos fundamentales de las personas residentes.
15. Caso similar se produce con los Centros de Día para personas mayores dependientes, cuya regulación se encuentra en el Decreto 202/2000, de 17 de octubre, y cuyos criterios de autorización se encuentran normados en el art. 7 en relación con el Anexo I (el apartado 8, se refiere en concreto al personal).
16. La presente convocatoria de huelga viene precedida de otra previa de 24 horas realizada los días 14 y 16 de abril de 2010. El Servicio de Inspección y Control del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia ha emitido informes sobre la incidencia que el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos para dichas fechas ha tenido sobre las personas residentes, y las circunstancias en que se realizó la huelga. Es de destacar en dichos informes la siguientes referencias:
  - 16.1. En lo relativo a levantar y acostar a los usuarios, algunos semiencamados pasaron a ser considerados encamados, y a algunos usuarios no se les levantó después de la siesta.
  - 16.2. En cuanto a la alimentación, indican que se cambiaron algunas dietas con túrmix y que los alimentos se les suministraron con premura. También se modificaron los horarios de ingesta de comida, juntándose o separándose el lapso de tiempo existente entre unos y otros turnos. Fuera del horario de comidas no se realizaron hidrataciones. A alguno de los residentes no se le proporcionó la merienda.
  - 16.3. En lo que respecta al aseo, se reduce el número en los cambios de pañales, con el consiguiente déficit de aseo, y se suprimen las duchas y la higiene bucal.



Consecuentemente con lo hasta aquí expuesto, y a modo de resumen, se debe considerar que durante el ejercicio del derecho de huelga de 24 horas, días 14, 21 y 28 de junio, y 1, 5, 8, 12 y 15 de julio de 2010, convocado en sector de Centros Privados de la Tercera Edad (residencias, viviendas comunitarias, centros de día y apartamentos tutelados) de Bizkaia, se hace preciso preste servicio un número imprescindible de personas para la realización de tareas como levantar y acostar, limpieza e higiene personal, preparación y suministro de alimentos, así como la asistencia sanitaria precisa (medicación, curas, tratamiento prescritos,...), actividades imprescindibles para garantizar la integridad, tanto física como moral, de éstas, tal y como se halla configurada, entre otros, en los Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad (art. 5) y Decreto 202/2000, de 17 de octubre, de Centros de Día para personas mayores dependientes, en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En su globalidad, ha de considerarse que estos servicios mínimos tienen un carácter sociosanitario y de atención integral.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas por el presente conflicto a fin de que formularan alegaciones sobre la necesidad de garantizar servicios esenciales a la comunidad, y, en su caso, sobre la determinación de los servicios mínimos a mantener durante la huelga convocada. En dicho requerimiento, además de una propuesta de servicios mínimos, se les solicitó una memoria sobre las incidencias y deficiencias observadas en la aplicación de las Ordenes de 12 y 13 de abril de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, así como sugerencias al respecto.

Ha emitido informe al Servicio de Inspección y Control del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

El artículo 4.2 del Decreto 538/2009, de 6 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, ha atribuido a la titular de dicho Departamento la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Dicha competencia se ejerce por delegación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales por delegación del Gobierno Vasco:

#### **RESUELVE:**

**Primero.- 1.** El ejercicio del derecho de huelga de 24 horas convocado para los días 14, 21 y 28 de junio, y 1, 5, 8, 12 y 15 de julio de 2010, en sector de Centros Privados de la Tercera Edad (residencias, viviendas comunitarias, centros de día y apartamentos tutelados) de Bizkaia, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios de atención directa que han de ser considerados como mínimos y que garanticen la vida y la

salud de las personas residentes en función de sus necesidades. Se les prestarán por tanto los servicios precisos para levantarse y acostarse (incluida la realización de cambios posturales, etc.), para su asistencia sanitaria (medicación, curas, tratamientos prescritos,...), para su higiene personal, alimentación y suministro de medicación.

**2.** Las tareas antedichas se realizarán por el personal que a continuación y en el modo que a continuación se señala:

**2.1. Con carácter general.**

**2.1.1.** En el cálculo de ratios, si el porcentaje fuera menor que «1» y mayor o igual a «0,5», el cociente será de una persona más a incrementar los servicios mínimos.

En aquellos casos en el que ratio máximo no sea de aplicación por suponer más personal del que de habitual realiza las tareas, ha de entenderse que es el 100% del mismo el llamado a cumplir los servicios mínimos.

**2.1.2.** El cálculo sobre plazas, se realizará sobre plazas efectivamente ocupadas.

**2.1.3.** En aquellos centros o áreas en la que no hubiera servicio de los descritos como servicios mínimos en este artículo, el personal que se reseña no incrementará otros servicios o atenciones.

**2.1.4.** En los casos en los que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté; el cálculo de los porcentajes y ratios establecido en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas.

Asimismo, la designación de las personas que han de realizar estos servicios mínimos «coincidentes», se efectuará por este orden: primeramente se llamará al personal convocado a la huelga que realice habitualmente estos servicios y que libremente no la secunde; secundariamente al personal no llamado a la huelga y que habitualmente realice tarea de este tipo, y, como última alternativa, se designará a personal que desee secundar la huelga.

**2.1.5.** La alimentación de las y los residentes así como su previa preparación, salvo prescripción facultativa específica y concreta, se realizará de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías se supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que deseen secundarla. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas residentes.

**2.1.6.** La higiene personal y la ingesta de medicación o alimentos de carácter terapéutico –con prescripción facultativa o consignación en protocolo sanitario– de las personas con dependencia será preferente en la atención. Asimismo, la higiene personal deberá salvaguardar, en todo caso, la salud e integridad de las personas durante el periodo de huelga.

**2.1.7.** La limpieza sólo se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas. A tal efecto, serán criterios

de referencia las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios.

## 2.2. Centros Residenciales

### 2.2.1. Todas las Residencias.

2.2.1.1. Para la realización de las tareas esenciales de levantar, acostar, higiene personal, alimentación y medicación, se establece como servicio mínimo el 70% del personal gerocultor que de habitual realiza dichas tareas, no pudiendo superar los siguientes ratios:

	Tareas esenciales	Ratios máximos
Mañana	Levantar, higiene personal, desayuno, medicación y vestir	1/10
Mediodía	Comer y acostar las siestas	1/12
Tarde	Levantar las siestas y merienda	1/14
Noche	Cena, medicación, higiene personal y acueste	1/12

2.2.1.2. Para el resto de tareas se establece como servicio mínimo el 50% del personal gerocultor, no pudiendo superar el ratio de 1/20, y dando prioridad a las tareas de vigilancia, atención a demandas puntuales (acudir al baño, agua y necesidades varias...), higiene personal, hidratación y cambios posturales.

### 2.2.2. Unidades Psicogeriatrías y Socio-sanitarias.

2.2.1.1. Para la realización de las tareas esenciales de levantar, acostar, higiene personal, alimentación y medicación, se establece como servicio mínimo el 70% del personal gerocultor que de habitual realiza dichas tareas, no pudiendo superar los siguientes ratios:

	Tareas esenciales	Ratios máximos
Mañana	Levantar, higiene personal, desayuno, medicación y vestir	1/8
Mediodía	Comer y acostar las siestas	1/10
Tarde	Levantar las siestas y merienda	1/12
Noche	Cena, medicación, higiene personal y acueste	1/10

2.2.1.2. Para el resto de tareas se establece como servicio mínimo el 50% del personal gerocultor no pudiendo superar el ratio de 1/14, y dando prioridad a las tareas de vigilancia, atención a demandas puntuales (acudir al baño, agua y necesidades varias...), higiene personal, hidratación y cambios posturales.

## 2.3.- Viviendas comunitarias

2.3.1. Se mantendrá el 50% del personal gerocultor como servicio mínimo.

2.3.2. Durante el horario habitual de levantar, acostar, higiene personal, alimentación y medicación, y para la prestación de este servicio, el porcentaje se incrementará en un 20%.



#### **2.4. Centros de Día:**

- 2.4.1.** Se mantendrá el 50% del personal gerocultor.
- 2.4.2.** Durante el horario habitual de comida (incluida medicación) y para la prestación de este servicio y la higiene personal, el porcentaje se incrementará en un 20%.

#### **2.5. Personal medico y ATS/DUEs**

- 2.5.1.** Se mantendrá el 50% del personal medico y el 70% del personal ATS/DUEs.

#### **2.6. Personal de cocina.**

- 2.6.1.** Se mantendrá el 50% del personal de cocina. Las tareas a desarrollar por este personal durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos.

#### **2.7. Personal de limpieza.**

- 2.7.1.** Se mantendrá el 20% del personal de limpieza. Las tareas a desarrollar por este personal durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la limpieza que se reseñan en el apartado **2.1.7** de esta Orden.

#### **2.8. Personal de mantenimiento.**

- 2.8.1.** Se prestará como un festivo y para la exclusiva atención de aquellas eventualidad de urgente e inaplazable necesidad que supongan un riesgo grave para la salud o la vida de las persona.

**Segundo.-** Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénico biosanitarias o razones extraordinarias sobrevenidas.

**Tercero.-** 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

**Cuarto.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**Quinto.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

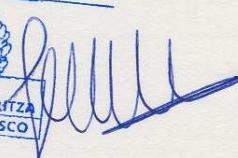


**Sexto.-** La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**Séptimo.-** Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, 10 de junio de 2010.

  
\_\_\_\_\_  
  
EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO  
\_\_\_\_\_  
ENPLEGU ETA CIZARTE  
GAIZTAKO SALA  
GEMMA ZABAleta ARETA  
DEPARTAMENTO DE EMPLEO  
Y ASUNTOS SOCIALES  
CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES  
\_\_\_\_\_  
